



Sección: MJU  
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 3  
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento  
Bajo  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 21 14 91  
Fax.: 922 22 73 48  
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000150/2016  
NIG: 3803845320160000605  
Materia: Contratos Administrativos  
Resolución: Sentencia 000377/2016  
IUP: TC2016005688

Intervención:  
Demandante  
Demandado

Interviente:  
EXPOJOVIRA S L  
Ayuntamiento de La Laguna

Abogado:  
Jose Luis Mederos Morales  
Ases. Jur. Ayto. San  
Cristóbal de La Laguna

Procurador:  
Paloma Aguirre Lopez

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 17 de noviembre de 2016.

Visto por Doña CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, el presente Procedimiento abreviado 150/2016, tramitado a instancia de la entidad mercantil EXPOJOVIRA S L, representada por la procuradora Dña. PALOMA AGUIRRE LOPEZ y asistida por el abogado D. JOSE LUIS MEDEROS MORALES; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado y asistido por la LETRADA DEL SERVICIO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, versando sobre Contratos Administrativos.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por escrito presentado en fecha 20 de mayo de 2.016 la representación procesal letrada de EXPOJOVIRA S.L. interpuso recurso contencioso administrativo en reclamación de cantidad por la suma quince mil trescientos cincuenta y ocho euros con catorce céntimos de euro (15.358,14 €), con más intereses moratorios devengados a partir del día 14/08/2018 frente al Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

**SEGUNDO.-** Por decreto de 7 de junio de 2.016 se admitió a trámite la demanda, reclamándose el expediente administrativo. Recabado el expediente administrativo, por diligencia de ordenación de 27 de junio de 2.016, se convocó a las partes a la celebración de la vista el día 3 de noviembre de 2.016 a las 10:10 horas.

**TERCERO.-** Convocadas las partes a la vista, la misma tuvo lugar el día señalado con la asistencia de la parte recurrente y la Letrada del Servicio Jurídico del Ayuntamiento. En ésta, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, a la que se opuso la parte demandada. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, las partes formularon conclusiones, declarándose los autos conclusos y vistos para sentencia.





CUARTO.- La cuantía del presente recurso es 15.358,14 €.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del recurso contencioso administrativo la resolución desestimatoria presunta de la reclamación efectuada ante Ayuntamiento demandado, en reclamación de las cantidades indicadas por las facturas emitidas en el marco del contrato de suministro de material de pintura suscrito en el año 2.008.

La mercantil recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se declare la nulidad de la actuación administrativa impugnada y se reconozca la situación jurídica individualizada consistente en que se declare el derecho – condenando al pago- al abono de la cantidad reclamada en concepto de principal con más los intereses legales correspondientes por el abono tardío de las facturas correspondientes a los intereses.

Por la Administración demandada se alega que concurre un supuesto de satisfacción extraprocesal respecto de la cantidad principal, quedando pendiente de abonar la cantidad correspondiente a los intereses de demora. Al respecto, sostiene que la reclamación de intereses respecto de las facturas presentadas ha resultado prescrito al transcurrir más de cuatro años, que deben computarse a partir de los sesenta días de su presentación para el cobro y que no procede la inclusión del I.G.I.C., salvo que se acredite que fue declarado por la entidad recurrente.

Acreditado que por la Administración demandada se ha procedido al pago de la cantidad reclamada en concepto de principal, la controversia se centra en la determinación de las cantidades reclamadas en concepto de intereses.

**SEGUNDO.-** En relación a la alegación formulada por la Letrada de la Administración respecto a la prescripción de la acción para la reclamación de las facturas que cita, al transcurrir el plazo de cuatro años. Tanto de la documental aportada como del expediente administrativo se infiere que si bien el recurrente realizó actos indubitados que supongan su voluntad de reclamación de la cantidad establecida en concepto de principal, no hizo lo propio respecto de la reclamación en vía administrativa del abono de los intereses devengados por tales cantidades. Así consta en el expediente administrativo las facturas reclamadas y presentadas para el cobro el 14/07/2008, solicitud de certificado individual de reconocimiento de existencia de obligaciones pendientes de pago formulada el 18/04/2012, solicitud de conformación de las facturas de 7/05/2012, solicitud de información sobre estado del pago formulada el 17/03/2015 y escrito presentado en fecha 29/09/2015. Es en vía judicial cuando se vienen a reclamar el pago de tales intereses. Intereses a cuyo pago no se opone la Administración si bien, sobre la base de las alegaciones efectuadas.

En base a lo expuesto cabe entender prescrita la cantidad devengada en concepto de intereses al transcurrir más de cuatro desde que se efectuó la reclamación en vía judicial el 20/05/2016. No están prescritas las cantidades reclamadas por tal concepto devengadas con posterioridad al 20/05/2012. Lo anterior, hace innecesario entrar a valorar la fecha en que tales intereses comenzaron a devengarse.





No obstante ello, debe traerse a colación el art. 200.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público en la redacción dada con anterioridad a la modificación operada por la Ley 15/2010, de 5 de julio, a la vista de aplicar la fórmula para el cálculo de tales intereses. Tal precepto dispone que "4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 205.4, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Cuando no proceda la expedición de certificación de obra y la fecha de recibo de la factura o solicitud de pago equivalente se preste a duda o sea anterior a la recepción de las mercancías o a la prestación de los servicios, el plazo de sesenta días se contará desde dicha fecha de recepción o prestación".

Señalado el comienzo del cómputo del devengo de los intereses, debe considerarse como fecha final del cómputo de intereses de demora el día en que la entidad bancaria pone a disposición del contratista la cantidad correspondiente y no el día en que la Administración efectúa el pago, sin perjuicio, claro está, de las reclamaciones que pueda efectuar la Administración a la entidad bancaria por la demora injustificada en la transferencia, siendo esta una cuestión que no debe afectar al contratista, como recoge la sentencia de fecha 11 de marzo de 2003, dictada por la Sección Primera de TSJ de Aragón, sin que existan motivos que lleven a un criterio distinto.

En orden al cálculo de los intereses por demora respecto de las certificaciones contractuales – o facturas- el I.G.I.C. que puede el demandante adelantarlo a la Hacienda Pública. En el caso de autos, no resulta constatado que se haya adelantado el pago de tal impuesto, por lo que no procede el devengo de intereses por las cantidades reclamadas por tal concepto.

**TERCERO.-** Procede la condena en costas de la Administración demandada que con su actuación ha obligado a la recurrente a iniciar y seguir en un proceso.

En virtud de lo dispuesto con anterioridad,

#### FALLO

- 1.- Estimar sustancialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.
- 2.- Declarar que la actuación administrativa recurrida es disconforme a derecho.
- 3.- Anular la actuación administrativa recurrida.
- 4.- Reconocer el derecho de la mercantil recurrente a que por parte de la Administración demandada se proceda al pago de la cantidad en concepto de intereses de demora por el pago tardío de facturas A/2163 y A/2162 sin perjuicio de los intereses procesales- y cuya definitiva cuantificación se resolverá en ejecución de sentencia, conforme a las bases que se contienen en el fundamento de derecho segundo.
- 5.- Condenar a la Administración al pago de las costas procesales.





Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerda y firma Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada-Jueza que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Secretario Judicial; doy fe.

